



CORTES GENERALES

INFORME 35/2017 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO (UE) N.º 1093/2010, POR EL QUE SE CREA UNA AUTORIDAD EUROPEA DE SUPERVISIÓN (AUTORIDAD BANCARIA EUROPEA); EL REGLAMENTO (UE) N.º 1094/2010, POR EL QUE SE CREA UNA AUTORIDAD EUROPEA DE SUPERVISIÓN (AUTORIDAD EUROPEA DE SEGUROS Y PENSIONES DE JUBILACIÓN); EL REGLAMENTO (UE) N.º 1095/2010, POR EL QUE SE CREA UNA AUTORIDAD EUROPEA DE SUPERVISIÓN (AUTORIDAD EUROPEA DE VALORES Y MERCADOS); EL REGLAMENTO (UE) N.º 345/2013, SOBRE LOS FONDOS DE CAPITAL RIESGO EUROPEOS; EL REGLAMENTO (UE) N.º 346/2013, SOBRE LOS FONDOS DE EMPRENDIMIENTO SOCIAL EUROPEOS; EL REGLAMENTO (UE) N.º 600/2014, RELATIVO A LOS MERCADOS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS; EL REGLAMENTO (UE) 2015/760, SOBRE LOS FONDOS DE INVERSIÓN A LARGO PLAZO EUROPEOS; EL REGLAMENTO (UE) 2016/1011, SOBRE LOS ÍNDICES UTILIZADOS COMO REFERENCIA EN LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y EN LOS CONTRATOS FINANCIEROS O PARA MEDIR LA RENTABILIDAD DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN; Y EL REGLAMENTO (UE) 2017/1129, SOBRE EL FOLLETO QUE DEBE PUBLICARSE EN CASO DE OFERTA PÚBLICA O ADMISIÓN A COTIZACIÓN DE VALORES EN UN MERCADO REGULADO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2017) 536 FINAL] [2017/0230 (COD)] {SWD (2017) 308 FINAL} {SWD (2017) 309 FINAL}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados); el



CORTES GENERALES

Reglamento (UE) n.º 345/2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos; el Reglamento (UE) n.º 346/2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos; el Reglamento (UE) n.º 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros; el Reglamento (UE) 2015/760, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos; el Reglamento (UE) 2016/1011, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión; y el Reglamento (UE) 2017/1129, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 11 de enero de 2018.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 29 de noviembre de 2017, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado a D. Guillermo Martínez Arcas y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno en el que se manifiesta la conformidad de la iniciativa con el principio de subsidiariedad. Se ha recibido un informe del Parlamento de Galicia comunicando el archivo del expediente.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 13 de diciembre de 2017, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“Artículo 114



CORTES GENERALES

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas. Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá



CORTES GENERALES

notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.”

3.- El objetivo del Reglamento referido en el expositivo B de los antecedentes es la mejora de la gobernanza y de la financiación de las autoridades europeas de supervisión, otorgando nuevas competencias a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y reforzando las competencias actuales establecidas en los Reglamentos de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES). La Propuesta también incluye pasos para fomentar el desarrollo de tecnologías financieras (FinTech).

4.- Cuando la UE revisó su sistema financiero a raíz de la crisis financiera, introdujo un Reglamento único para la regulación financiera en Europa y creó las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) y la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS). Estos órganos son cruciales para garantizar que los mercados financieros en toda la UE estén bien regulados, sean fuertes y estables. Sin embargo, desde las instituciones comunitarias se considera necesario hacer más para mejorar la convergencia regulatoria y de supervisión dentro del Mercado Único a fin de ayudar a que nuestros mercados financieros funcionen de manera más efectiva y abordar nuevos desafíos.

La Propuesta de Reglamento mejorará los mandatos, la gobernanza y la financiación de la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados y la Autoridad Europea para seguros y pensiones. Para garantizar una aplicación uniforme de las normas de la UE y promover una verdadera Unión de Mercados de Capital, las



CORTES GENERALES

modificaciones reglamentarias previstas también confían a la AEVM el poder directo de supervisión en sectores financieros específicos.

5.- Principales modificaciones introducidas por el nuevo Reglamento.

A.- Mayor coordinación de la supervisión en toda la UE

Las AES establecerán las prioridades de supervisión a escala de la UE, comprobarán la coherencia de los programas de trabajo de las autoridades de supervisión individuales con las prioridades de la UE y revisarán su aplicación.

B.- Incremento de las competencias de supervisión de la AEVM

El Reglamento propone hacer de la AEVM el supervisor directo de determinados sectores de los mercados de capitales en toda la UE:

- Datos del mercado de capitales: la AEVM autorizará y supervisará los puntos de referencia críticos de la UE y aprobará los puntos de referencia no pertenecientes a la UE para su uso en la UE. Esto mejorará la fiabilidad y la armonización de la supervisión de los puntos de referencia, que son los índices o indicadores utilizados para valorar los instrumentos financieros y los contratos financieros o para medir el rendimiento de un fondo de inversión.
- Entrada en el mercado de capitales: en un intento por simplificar los procedimientos para que las empresas accedan a los mercados de capital de la UE y atraigan inversiones de toda la UE, la AEVM se encargará de supervisar la información (folletos) que se aporta a un inversor antes de tomar una decisión sobre si invertir en una empresa o no.
- Agentes del mercado de capitales: la AEVM autorizará y supervisará determinados fondos de inversión que serán específicamente etiquetados por la UE con el objetivo de crear un auténtico mercado único para estos fondos (fondos de capital riesgo europeos, fondos europeos de emprendimiento social y fondos de inversión europeos a largo plazo).
- Casos de abuso de mercado: AEMV tendrá un papel más importante en la coordinación de investigaciones de abuso de mercado. Tendrá derecho a actuar cuando ciertas órdenes, transacciones o comportamientos den lugar a sospechas fundadas y tengan implicaciones o efectos transfronterizos para la integridad de los mercados financieros o la estabilidad financiera en la UE.

C.- Mejora de la gobernanza y la financiación de las Agencias Europeas de Supervisión.

Las AES tomarán decisiones más independientemente de los intereses de los Estados miembros. Bajo el nuevo sistema de gobernanza, las Juntas Ejecutivas recientemente



CORTES GENERALES

creadas con miembros permanentes conducirán a decisiones más rápidas, más optimizadas y orientadas al mercado común de capitales. La reforma también hará que la financiación de las AES sea independiente de los supervisores nacionales. Esto garantizará que las AES hayan mejorado su autonomía e independencia.

D.- Promover finanzas sostenibles y FinTech

Las AES tendrán en cuenta los factores y riesgos ambientales, sociales y de gobernanza en todas las tareas que realizan.

Las AES priorizarán las tecnologías financieras y coordinarán las iniciativas nacionales para promover la innovación y fortalecer la ciberseguridad. Tendrán en cuenta la innovación tecnológica en todas las tareas que realizan.

6.- La Propuesta cumple con el principio de subsidiariedad ya que sus objetivos, que son una mayor integración del mercado de capitales y la introducción de cambios en las relaciones de supervisión con países no pertenecientes a la UE a fin de garantizar una gestión adecuada de todos los riesgos del sector financiero, pueden alcanzarse mejor a nivel de la Unión que con iniciativas de cada Estado miembro.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados); el Reglamento (UE) n.º 345/2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos; el Reglamento (UE) n.º 346/2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos; el Reglamento (UE) n.º 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros; el Reglamento (UE) 2015/760, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos; el Reglamento (UE) 2016/1011, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión; y el Reglamento (UE) 2017/1129, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.